



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 068 -2010/GOB.REG.HVCA/PR

Huancavelica, 15 FEB. 2010



VISTO: El Informe N° 015-2010-GOB.REG.HVCA/CEPAD con Proveído N° 6965-2010/GOB.REG.HVCA/PR, el Oficio N° 080-2009-GOB.REG.HVCA/CEPAD, el Oficio N° 023-2010/GOB.REG.HVCA-GGR, el Informe N° 031-2009/GOB.REG.HVCA-GGR-ORA y demás documentación adjunta en noventa y ocho (98) folios útiles; y,

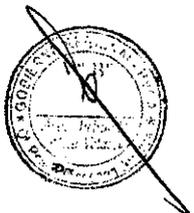
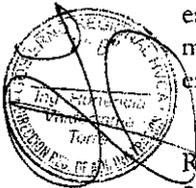
CONSIDERANDO:

Que, estando el informe N° 015-2010-GOB.REG.HVCA/CEPAD emitido por la CEPAD, se tiene que la presente investigación denominada **IRREGULARIDADES EN LA TRAMITACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE CONFORMIDAD DE SERVICIOS Y PAGO A PROVEEDOR EN LA DIRECCIÓN REGIONAL DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO**, se desprende del Informe N° 031-2009/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, de fecha 26 de febrero del 2009, mediante el cual, la Directora de la Oficina Regional de Administración Ing. Hortencia Valderrama Torre, informa la presunta negligencia de funciones cometidos por los funcionarios que otorgaron la conformidad de entrega de los bienes (calaminas), en razón a que, con fecha 24 de marzo del 2008, se suscribe el Contrato de Adquisición de Calaminas, N° 329-2008/ORA, mediante el cual el Contratista Empresa GRUPO SAN CRISTOBAL S.C.R.L, por la cual se compromete a entregar en el plazo de diez (10) días calendarios, contados a partir de la suscripción del contrato, el total de calaminas en los tres lugares de entrega como se detalla en el siguiente cuadro:

PROVINCIA	UNIDAD	CANTIDAD	COSTO UNITARIO	TOTAL	MARCA
CASTROVIRREYNA	Unidades	25,500	22.50	573,750.00	SIDER PERU
HUAYTARA	Unidades	25,500	22.50	573,750.00	SIDER PERU
SAN JOSE DE ACOBAMBILLA	Unidades	8,700	22.50	195,750.00	SIDER PERU
TOTAL		59,700		1'343,250.00	

Que, con fecha 03 de abril del 2008, el contratista Empresa GRUPO SAN CRISTOBAL S.C.R.L, remite a la Administradora del Gobierno Regional de Huancavelica, una Carta S/N, mediante la cual solicita la ampliación de plazo por diez (10) argumentando su pedido en problemas de fabricación de calaminas por parte de SIDER Perú, solicitud que fue denegada mediante Carta N° 069-2008/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, de fecha 07 de abril del 2008, emitido por la Oficina de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica;

Que, con fecha 16 de abril del 2008, el Jefe de Almacén de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna, Moisés Verán Araujo, emite el Informe N° 018-2008/GOB.REG.HVCA/GSRC/U.ALMACEN Y PATRIMO; mediante el cual otorga la Conformidad de entrega de calaminas y clavos para calaminas, por parte del proveedor Grupo SAN CRISTOBAL S.C.R.L.; adjuntando para ello las Guías de Remisión N° 002049 y N° 002050, con fecha de recepción 03 de abril del 2008. Por consiguiente el Gerente Sub Regional de Castrovirreyna, Ing. Víctor Acevedo Saavedra, emite el Oficio N° 130-2008/GOB.REG.HVCA/GSRC/G, de fecha 16 de abril del 2008, mediante el cual remite al





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 068 -2010/GOB.REG.HVCA/PR

Huancavelica, 15 FEB. 2010

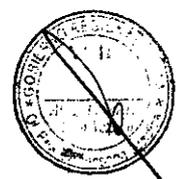
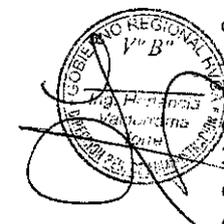
Director Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento de Huancavelica, el Informe de Conformidad emitido por el Jefe de Almacén y Patrimonio de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyña;

Que, con fecha 09 de abril del 2008, el Almacenero de la de la Gerencia Sub Regional de Huaytará, Desiderio Martínez Mancha, emite el Informe N° 005-2008/GOB.REG.HVCA/GSR-H/dmm; mediante el cual informa que con fecha 07 de abril del 2008, se recepciona los clavos y calaminas por parte de la empresa Grupo SAN CRISTOBAL S.C.R.L., adjuntado para ello las Guías de Remisión N° 002260, 002261 y 002262. Por Consiguiente la Gerente Sub Regional de Huaytará, Lic. Mery Echevarria Parvina, emite el Informe N° 55-2008-GOB.REG.HVCA/GSR-H/C, de fecha 16 de abril del 2008, mediante el cual remite al Director Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento de Huancavelica, la conformidad de recepción de clavos por la cantidad de 3,188 Kgs y de calaminas, por la cantidad de 25,500 planchas, adjuntando para ello las guías de remisión N° 2263 y 2264;

Que, con fecha 21 de abril del 2008, el Almacenero Desiderio Martínez Mancha, remite el Informe N° 011-2008/GOB.REG.HVCA/GSR-H/AC-dmm; a la Gerente Sub Regional de Huaytará, la Conformidad de Entrega de calaminas y clavos para calaminas por parte del proveedor Empresa GRUPO SAN CRISTOBAL S.C.R.L.;

Que, con fecha 07 de abril del 2008, el Alcalde del Distrito de San José de Acobambilla, emite el Certificado de Conformidad, mediante la cual hace constar que la empresa GRUPO SAN CRISTOBAL S.C.R.L., ha entregado al 100% las calaminas, dentro del plazo contractual, adjuntando la Guía de Remisión N° 2048, remitiéndolo al Director Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento de Huancavelica;

Que, de acuerdo a los documentos remitidos por la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyña, Huaytará y San José de Acobambilla, el Director de la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento de Huancavelica, remite el Oficio N° 146-2008/GOB.REG.HVCA.GRDS/DRVCS, de fecha 23 de abril del 2008, a la Directora Regional de la Oficina de Administración del Gobierno Regional Huancavelica, mediante el cual emite la Conformidad de entrega de materiales y por ende solicita se proceda con la cancelación respectiva del contrato. En consecuencia en base a los documentos descritos precedentemente la Oficina de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, efectuó a través de la Unidad de Almacén un acta de verificación posterior en los lugares de entrega de las calaminas, dando como resultado la emisión de los Informes N° 002-2008/GOB.REG.HVCA/ORA-OAyGO y N° 002-2008/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA-ALMACEN-ppc.de fechas 05 de mayo del 2008, por lo que el Gobierno Regional de Huancavelica en merito a estos informes y demás documentos descritos, determinó la procedencia de aplicar la máxima penalidad por mora del Contratista, ascendiente a Ciento Treinta y Cuatro Mil Trescientos Veinticinco con (00/100) nuevos soles (S/.134.325.00) equivalente al 10 % del valor total del contrato. Posteriormente surgió una controversia con la empresa GRUPO SAN CRISTOBAL S.C.R.L.; por la aplicación de la penalidad la misma que se resolvió en la vía arbitral, donde el Tribunal Arbitral, resolvió declarar fundado la demanda arbitral de la empresa GRUPO SAN CRISTOBAL S.C.R.L.; por haberse dado la debida conformidad por parte del área usuaria, resolviendo que el Gobierno Regional de Huancavelica devuelva la penalidad del 10% del contrato a la empresa indicada;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

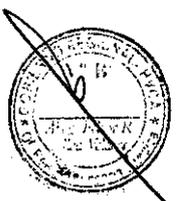
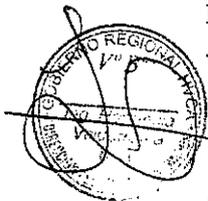
Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 068 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 15 FEB. 2010

Que, el Colegiado Disciplinario, ha determinado que sobre los hechos descritos se evidencia gravedad en los mismos, por las consecuencias emergentes de los actos irregulares cometidos, ya que no solo se ha evidenciado irregularidades cometidos por los funcionarios para la emisión de la conformidad de entrega de materiales, sino también existen presuntos actos irregulares cometidos por el almacenero de la Gerencia Sub Regional de Huaytará, causando agravio económico a la institución debido a que el Gobierno Regional de Huancavelica, ha sido sometido a proceso arbitral con el contratista empresa GRUPO SAN CRISTOBAL S.C.R.L; por la controversia generada en la aplicación de penalidades por incumplimiento del contrato, teniendo como resultado el aludo arbitral de fecha 03 de abril del 2008, mediante la cual se ordena al Gobierno Regional hacer efectivo la devolución del monto retenido como penalidad, monto que asciende a un total de Ciento treinta y cuatro mil trescientos veinticinco con 00/100 nuevos soles, hecho que deviene de la presunta irresponsabilidad y negligencia con la que actuaron los funcionarios encargados de la recepción de los bienes para los afectados del sismo, habiéndose encontrado presunta responsabilidad de don **GUILLERMO GERMAN CASTRO NUÑEZ, Ex Director Regional de la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento del Gobierno Regional de Huancavelica, por haber otorgado Conformidad de la entrega de los bienes por parte del proveedor dentro del plazo contractual, sin haber verificado la realidad de los hechos, es decir, la entrega de los materiales dentro de los diez (10) calendarios, contados desde el día siguiente de la suscripción del contrato, asimismo por haber solicitado la autorización de pago al proveedor Empresa Grupo SAN CRISTOBAL S.C.R.L., a la Directora de la Oficina de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, en consecuencia, se habría infringido lo establecido en los literales a), b), d) y h) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa que norma: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", b) "Salvaguardar los intereses del Estado(...)" d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño" y h) "Las demás que le señale las leyes o el reglamento"; concordado con lo dispuesto en el Artículo 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Carrera Administrativa que norma: Artículo 127°.- "Los funcionarios y servidores se conducirán con (...) eficiencia en el desempeño de los cargos asignados: (...)" y Artículo 129°.- "Los funcionarios deberán de actuar (...) cautelando el patrimonio del Estado que tenga bajo su directa responsabilidad", lo que hace que la conducta descrita se encuentra tipificada en los supuestos de hecho que constituyen presuntas faltas de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° Literales a), d) y m), del Decreto Legislativo N° 276 que norman: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento", d) "La negligencia en el desempeño de las funciones" y m) "Las demás que señala la Ley";**

Que, se ha determinado presunta responsabilidad de doña **MERY ECHEVARRÍA PARVINA, Ex Gerente Sub Regional de Huaytará, por haber informado al Director Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento de Huancavelica, sobre la conformidad de recepción de bienes del proveedor empresa GRUPO SAN CRISTOBAL S.C.R.L.; dentro del plazo contractual, sin haber verificado su verdadera fecha de entrega, habiendo contribuido hacer incurrir en error, por haber contribuido a tramitar el requerimiento de pago por servicios extemporáneos, en consecuencia su conducta habría transgredido lo dispuesto en los literal a), b), d) y h) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa que norma: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", b) "Salvaguardar los intereses del Estado(...)" d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño"**





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 068 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

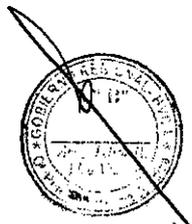
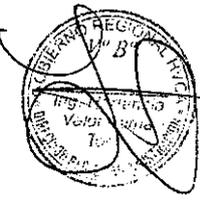
Huancavelica, 15 FEB. 2010



y h)” Las demás que le señale las leyes o el reglamento”; concordado con lo dispuesto en el Artículo 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Carrera Administrativa que norma: Artículo 127°.- “Los funcionarios y servidores se conducirán con (...) eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; (...)” y Artículo 129°.- “Los funcionarios deberán de actuar (...) cautelando el patrimonio del Estado que tenga bajo su directa responsabilidad”, lo que hace que la conducta descrita se encuentra tipificada en los supuestos de hecho que constituyen presuntas faltas de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° Literales a), d) y m), del Decreto Legislativo N° 276 que norman: a) “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento”, d) “La negligencia en el desempeño de las funciones” y m) “Las demás que señala la Ley”;

Que, del mismo se ha determinado presunta responsabilidad de don **DESIDERIO MARTINEZ MANCHA, Almacenero de la Gerencia Sub Regional de Huaytará**, por haber informado mediante Informe N° 011-2008.GOB.REG.HVCA/GSR-H/AC-dmm, de fecha 21 de abril del 2008, al Gerente Sub Regional de Huaytará, sobre la conformidad de recepción del total de bienes del proveedor dentro del plazo contractual (02 de abril del 2008), cuando en realidad dicho proveedor entrego los bienes extemporáneamente, habiendo contribuido hacer incurrir en error a las áreas inmediatas superiores dando conformidad de entrega de bienes en su totalidad dentro del plazo contractual, sin que esta se hubiese producido, en consecuencia, su conducta habría presuntamente transgredido el Artículo 4° Servidor Público, Artículo 6° Numeral 3 y 6, Probidad y Artículo 7° Numeral 6 Responsabilidad, de la Ley N° 27815 Modificada por Ley N° 28496 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, que norman: Artículo 4°.- “Servidor Público. 4.1. “Para los efectos del presente Código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las Entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos, sea éste nombrado, contratado, designado de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado”; Artículo 6°: Numeral 3. “Brindar calidad en cada una de sus funciones a su cargo, procurando obtener una capacidad sólida y permanente” y Numeral 6. “Actúa con fidelidad y solidaridad, (...) cumpliendo las órdenes que le imparta el supervisor jerárquico competente, en la medida que reúnan las formalidades del caso y tengan el objeto la realización de actos de servicio que se vinculen con las funciones a su cargo, (...)” y Artículo 7°: Numeral 6. “Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma íntegra, asumiendo con pleno respeto su función pública”; concordado con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM - Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública que norma: “(...) Los empleados públicos están obligados a observar los principios deberes y prohibiciones que se señalan en el capítulo II de la Ley”, lo que supone que la conducta del procesado se encontraría tipificada en los supuestos de hecho que constituyen infracciones éticas de los empleados públicos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6° y Artículo 7° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública que norma: Artículo 6°.-“Se considera infracción a la ley y al presente Reglamento, la transgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los Artículos 6°, 7° y 8° de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1) del artículo 10° de la misma”; Artículo 7°.-“La calificación de la gravedad de la infracción es atribución de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad de la Administración Pública que corresponda”, por lo que, la presente constituye presuntamente una infracción grave;

Que, estando a lo expuesto, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, ha calificado los hechos irregulares antes descritos como una falta grave de carácter disciplinario, en la que habrían incurrido





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 068 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 15 FEB. 2010

don Guillermo Germán Castro Núñez, Ex Director de Vivienda, Construcción y Saneamiento de Huancavelica, doña Mery Echevarría Parvina, Ex Gerente Sub Regional de Huaytará encargados de la recepción de las calaminas y clavos de calaminas para los afectados del Sismo del 15 de agosto del 2007, al haber otorgado conformidad de la entrega de los bienes por parte del proveedor dentro del plazo contractual, sin que este se haya producido realmente, causando dicho documento de conformidad agravio económico al patrimonio del Estado, motivo por el cual se ha hallado indicios razonables de responsabilidad de los implicados, procediendo la apertura de proceso administrativo disciplinario, con el otorgamiento de las garantías para una debida defensa;

De conformidad al Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica.

Con la visación de la Gerencia General Regional; Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

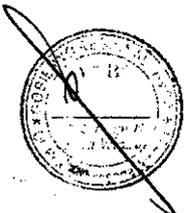
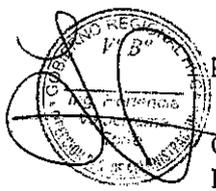
ARTICULO 1°.- INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, a:

- **GUILLERMO GERMAN CASTRO NUÑEZ**, Ex Director Regional de la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento del Gobierno Regional de Huancavelica.
- **MERY ECHEVARRÍA PARVINA**, Ex Gerente Sub Regional de Huaytará.
- **DESIDERIO MARTINEZ MANCHA**, Almacenero de la Gerencia Sub Regional de Huaytará

ARTICULO 2°.- Los procesados tienen derecho a presentar sus descargos por escrito y las pruebas que consideren conveniente dentro del término previsto por ley.

ARTICULO 3°.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Organos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano, Gerencia Sub Regional de Huaytará e Interesado, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
L. Federico Salas Guevara Schütz
PRESIDENTE REGIONAL